

Constancia Secretarial. - Santander de Quilichao, 03 de julio de 2024.- A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, a fin de estudiar sobre la procedencia de librar o no mandamiento. Conste

GUIDO JOSE OROZCO PEÑA
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2024-00294
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADOS: EDGAR ENRIQUE ORDOÑEZ RODRÍGUEZ

Santander de Quilichao - Cauca, tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el presente proveído se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra de **EDGAR ENRIQUE ORDOÑEZ RODRÍGUEZ**, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTÁ presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 754027706 suscrito el 6 de mayo de 2022 con vencimiento el 13 de junio de 2024 por valor de **\$75.143.317 M/CTE.**

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, el domicilio de la parte ejecutada y el factor territorial, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso.

El pagaré presentado reúne los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene del deudor, se encuentra de plazo vencido, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de

dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G. del P.; amparada, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio.

La demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos pertinentes, por lo que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con Nit. No. 860.002.964-4, en contra de **EDGAR ENRIQUE ORDOÑEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.062.357**, por los siguientes valores y conceptos contenidos en el pagaré No. **754027706**, base de ejecución:

1. Por la suma de **\$75.143.317 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **754027706**.
2. Por la suma de **\$3.658.063 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados desde el 5 de diciembre de 2023 y el 13 de junio de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde el 14 de junio de 2024 hasta el pago total de obligación.

Sobre las costas y agencias del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G. del P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, haciéndole saber a los demandados, que cuenta

con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante realizar la notificación en el menor tiempo posible a la parte ejecutada, en la forma indicada en el numeral anterior.

QUINTO: CORRER TRASLADO del mandamiento de pago (art.91 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G. del P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad

competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 C. S. de la J., quien está facultada para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: CONMINAR Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA DEL CARMEN OMAÑA TAMAYO

Firmado Por:

Maria Del Carmen Omaña Tamayo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08b7900a9a6612fb27ed6c09ceda35bb8b71667c7c93f415407b176b70174bf**

Documento generado en 03/07/2024 03:24:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>